

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.° 063 -2012/SUNAT

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 183-2004/SUNAT QUE APROBÓ NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL, A EFECTO DE INCORPORAR A LOS SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS QUE NO ESTABAN SUJETOS A DICHO SISTEMA

Lima, 78 MAR. 2012

DE ADUANAS Y DE

ERINTENDENTE

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF y norma modificatoria, establece un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el artículo 13° del citado TUO dispone que mediante norma dictada por la SUNAT se designará -entre otros- los servicios a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a éstos, y regulará lo relativo a las exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, habiéndose dictado al respecto la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias;

Que mediante el Anexo 3 de la citada resolución de superintendencia, se ha señalado como servicios sujetos al SPOT a los de intermediación laboral y tercerización, arrendamiento de bienes muebles, mantenimiento y reparación de bienes muebles, movimiento de carga, otros servicios empresariales, comisión mercantil, fabricación de bienes por encargo, servicio de transporte de personas y contratos de construcción;

Que se ha analizado el comportamiento tributario vinculado al Impuesto General a las Ventas (IGV) en las actividades más representativas del universo de servicios actualmente no sujetos al SPOT, habiéndose determinado la existencia de significativos niveles de incumplimiento tributario en los contribuyentes que desarrollan la actividades en mención;

Que teniendo en cuenta lo señalado resulta necesario incorporar entre las operaciones sujetas al SPOT, a los demás servicios gravados con el IGV que a la echa no están sujetos a dicho sistema;

NTENDENTE

NACIONALADUANTO

Que de otro lado, en el inciso f) del numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT se ha considerado sujetos al SPOT a los servicios de publicidad comprendidos en la clase 7430 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU) – Tercera Revisión;

Que mediante el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 221LITENDENTE 2014/SUNAT se incorporó una Cuarta Disposición Final a la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT denominada "Servicios no comprendidos en el stema", en cuyo numeral 1 se señaló que no están comprendidos en el inciso f) del numeral 5 del Anexo 3 antes mencionado, los servicios que consistan exclusivamente en la venta de tiempo o espacio en radio, televisión o medios escritos tales como periódicos, revistas y guías telefónicas impresas de abonados y/o anunciantes, interesados en la obtención de anuncios, incluso cuando dicha venta sea realizada por el concesionario exclusivo de un determinado medio de radio, televisión o escrito; exclusión que tenía como premisa que tales servicios calificaban como actividades comprendidas en la clase 7430 de la CIIU:

Que la calificación de tales actividades como servicios de publicidad de la clase 7430 de la CIIU se encontraba ratificada en el pronunciamiento emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a través del Oficio N.º 094-2004-INEI/DNCN, en el cual señaló -entre otros- que a la venta de espacios publicitarios realizada por las empresas editoras de diarios, revistas y similares, así como a la venta de tiempo o espacios en la radio o televisión efectuada por las empresas de adio y televisión, les correspondería la clase 7430 de la CIIU, desarrollando en estos casos dichas empresas la actividad de publicidad como una producción secundaria;

Que posteriormente, mediante Oficios N. os 156-2010-INEI/DNCN y 237-2010-INEI/DNCN, el INEI ha variado el criterio indicado en el considerando anterior, señalando que "La venta de espacios para la publicación de anuncios realizados directamente por las empresas editoras, es un producto inherente del proceso de publicación en el medio, clasificándose en la misma clase de la actividad de edición, 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas" y que "Los servicios de alquiler de espacio publicitario en las empresas de radio o televisión, que es inherente a la difusión del medio, se clasificaría en la misma clase de actividad 9213-Actividades de radio y televisión", respectivamente;



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

Que en los documentos indicados en el considerando precedente el INEI ha señalado expresamente que realiza la corrección y aclaración del Oficio N.º 094-2004-NEI/DNCN;

Que la variación de criterio antes mencionada afecta el contenido y alcance del numeral 1 de la Cuarta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, pues éste tenía por objeto excluir del SPOT a las actividades allí señaladas, bajo la consideración que éstas se encontraban comprendidas en la clase 7430 de la CIIU, consideración que resulta errónea a la luz del último pronunciamiento del INEI;

Que en ese sentido, dado que devino en innecesaria la exclusión efectuada a través del numeral 1 de la referida disposición final y que como consecuencia de la incorporación general de los servicios al SPOT que establece la presente norma, no sólo estarán sujetos a dicho sistema los servicios a que aquél alude, sino además los comprendidos por el numeral 2 de la mencionada disposición final, corresponde que se deje sin efecto a esta última;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del TUO del Decreto egislativo N.º 940 y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.º 29816 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

ERINTENDENTE Nacional

Artículo 1°.- REFERENCIA

Para efecto de la presente norma, toda alusión a Resolución se entenderá referida a la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por Decreto Supremo N.º 155-2004-EF y norma modificatoria.

Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN

Inclúyase el numeral 10 en el Anexo 3 de la Resolución, según el texto del Anexo 1 que forma parte de la presente norma, a fin de incluir como operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a los "Demás

servicios gravados con el IGV" y establecer el porcentaje que se aplicará para determinar el monto del depósito.

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO 4 DE LA RESOLUCIÓN

Inclúyase a los "Demás servicios gravados con el IGV" en el Anexo 4 de la Resolución, según el texto del Anexo 2 que forma parte de la presente norma, a efecto de asignarles un código de identificación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 2 de abril de 2012 y será aplicable a aquellos servicios cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN DE LA CUARTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA SOLUCIÓN

Deróguese la Cuarta Disposición Final de la Resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

TANIA QUISTE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDE KIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



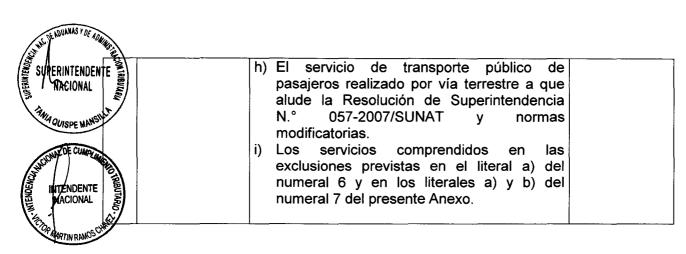
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

NA IRBUILD

ANEXO 1

ANEXO 3 CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SUJETOS AL SISTEMA

QUISPE MANSILL				
INTENDENTE NACIONAL	() "10	Demás servicios gravados con el IGV	A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente Anexo.	9%"
INTERDENTE NACIONAL INDICATOR NACIONAL ADJANDO DE REBUTOS INTERNOS DE REBUTOS DE REB	AW TEBUTZ		 Se excluye de esta definición: a) Los servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16° de la Ley N.° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias. b) Los servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD. c) Los servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. d) El servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público tales como restaurantes y bares. e) El servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a éste, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2004-MINCETUR. f) El servicio postal y el servicio de entrega rápida. g) El servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 073-2006/SUNAT y normas modificatorias. 	



ANEXO 2

ANEXO 4
TIPO DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN SUJETOS AL
SISTEMA

